



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

CCCF - Sala I

CFP - 9589/2017/3/CA3

“B T E I s/ excarcelación”

Juzgado n° 1 – Secretaría n° 2.

//////////nos Aires, 28 de septiembre de 2017.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 12/14 por la asistencia letrada de E I B T contra el auto de fojas 9 en cuanto mantuvo la detención ordenada en el incidente de excarcelación oportunamente resuelto.

Señala la defensa que, de acuerdo a lo establecido por el Tratado de Extradición con Perú (Ley 26082, art. VIII. 4) y la Ley de Cooperación en Materia Penal (ley 24767, art. 50), de aplicación supletoria, una vez vencido el plazo de 60 días para que el país requirente solicite formalmente la extradición del justiciable, la persona detenida preventivamente debe ser puesta en libertad.

Explicó, en lo atinente al caso, que según la certificación efectuada en autos fue el 11 de julio del corriente cuando se notificó a la República de Perú del arresto provisorio de su asistido (ver fs. 14 y 24 del principal), habiendo transcurrido a partir de ese momento los 60 días que ese país tenía para solicitar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

la extradición, operando su vencimiento el 9 de septiembre. Asimismo, señaló que lo expuesto por la jueza de grado en relación con la recepción de una copia del requerimiento de extradición a través de un correo electrónico del Octavo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Perú, resulta insuficiente para considerar formalizado el requerimiento.

Agregó además que la remisión a lo resuelto en el correspondiente incidente de excarcelación resulta desacertado, ya que en el caso correspondía efectuar un análisis respecto del límite al encierro cautelar por vencimiento del plazo legal.

II. En su oportunidad, la magistrada de grado se remitió a lo resuelto oportunamente en el incidente de excarcelación para mantener el encierro preventivo del imputado, en el entendimiento de que los argumentos sostenidos otrora – imposibilidad de constatar el domicilio aportado por el requerido— no habían variado.

También explicó que el intercambio de correos electrónicos con el país requirente le permitió obtener copia del pedido de extradición que se encontraba en pleno proceso de remisión formal, lo cual la motivó a denegar la soltura del encartado.

III. El artículo VIII del Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Perú, dispone que: *“La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si la autoridad competente requerida, vencido el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la detención*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

preventiva, no hubiera recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el artículo VI de este Tratado”.

La norma en cuestión determina el espacio temporal que se otorga al Estado requirente para remitir la correspondiente documentación que reclama el art. VI del Tratado bajo estudio, sin cuya presentación la detención provisoria pierde sustento (ver, de esta Sala, c/nº CFP 2059/2015/1/CA2, rta. 21/5/15).

En el caso, desde que se materializó y se comunicó la detención de Burga Tejada -11 de julio del corriente año-, ha transcurrido el plazo establecido por la norma sin que el Estado requirente haya presentado el formal pedido de extradición por las vías diplomáticas previstas por el artículo VI, de la Ley 26.082 del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú.

Así, la solución que se impone a la luz de la normativa antes señalada es la liberación del requerido, en tanto su encierro no puede ser admitido *sine die* frente a la ausencia de un proceso formal que lo sustente.

Es preciso destacar, al respecto, que la obtención por parte de la Jueza *a quo* de una copia del pedido a través de un intercambio de e-mails con la judicatura interesada del país requirente no permite tener por satisfecho el mentado requisito, por cuanto la solicitud debe ser materializada por escrito y transmitida por conducto diplomático (art. VI de la ley 26082).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Es en virtud de lo expuesto este Tribunal

RESUELVE: **REVOCAR** la resolución recurrida, debiendo el juez de grado **ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** de E I B T, de no mediar otro impedimento, la que se hará efectiva una vez devueltas las actuaciones a primera instancia.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las acordadas nro. 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública –acordadas nro. 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara– y devuélvase a la anterior instancia.

Fecha de firma: 28/09/2017

Alta en sistema: 02/10/2017

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: DARIO ANIBAL POZZI, SECRETARIO



#30436944#189708227#20170928124621844